REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

RESOLUCIÓN NUMERO 0443 DE 2001

( 14 NOV. 2001 )

Por la cual se establece el régimen de inspecciones de las embarcaciones deportivas de bandera colombiana.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades otorgadas mediante el numeral 9 del artículo 5, los numerales 3 y 7 del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984, y

CONSIDERANDO :

Que el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 consagra que es función y atribución de la Autoridad Marítima la de regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 113 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las inspecciones ordinarias a las naves y artefactos navales se efectuarán den­tro de los plazos y lugares que fije la reglamentación y las inspecciones extraordinarias se dispondrán cuando la autoridad marítima lo considere convenien­te.

Que el artículo 116 señala que la Dirección Marítima otorgará los correspondientes certificados de seguridad a las naves y artefactos navales inspeccionados cuando reúnan las condiciones de seguridad previstas en la ley, en los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en la reglamentación.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1° OBJETO.-**  La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de inspecciones de las embarcaciones deportivas de bandera colombiana.

**ARTÍCULO 2°** **DEFINICIONES .-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderá por:

**Certificado de Seguridad***:* Certificado emitido por la Autoridad Marítima Nacional, en el que se describe la totalidad de los elementos y equipos de navegación, seguridad y emergencia de los que debe estar dotada una embarcación y que la hacen apta para navegar dependiendo del área de navegación.

**Embarcación deportiva***:* Las naves dedicadas exclusivamente a los deportes náuticos, pesca deportiva o recreación.

**Embarcaciones Especiales***:* Son embarcaciones que tienen un régimen especial en cuanto a las inspecciones y su periodicidad. Se consideran embarcaciones especiales los yates de gran porte

**Propietario***:* es la persona natural o jurídica a cuyo nombre está registrada la embarcación.

**Yate:** Es la embarcación destinada al deporte y/o recreo, con propulsión a vela y/o motor, que tiene cubierta cerrada y con capacidad de habitabilidad, se dividen en:

* 1. *Yate de Gran Porte:* es el yate con una eslora igual o mayor de 24 metros y/o con un arqueo bruto de 50, el cual necesita disposiciones especiales y específicamente en los relacionado con las inspecciones y niveles de exigencia.
  2. *Yate de Medio Porte:* es el yate con una eslora menor de 24 metros e igual o mayor de 6 metros.
  3. *Yate de Pequeño Porte:* es el yate con una eslora menor de 6 metros.

**ARTÍCULO 3°** **Áreas de navegación***:* Para efectos de dotación de equipos de navegación, seguridad y salvamento y licencia se establecen las siguientes áreas de navegación:

* 1. **Mar Abierto***:* Navegación efectuada en aguas no protegidas y para efectos de la aplicación de este decreto será subdividida en:

**Navegación Costera***:* Aquella realizada dentro de los límites de visibilidad de la costa y hasta una distancia de doce (12) millas.

**Navegación Oceánica***:* Es la navegación en mar abierto sin restricciones geográficas.

* 1. **Interior***:* Navegación efectuada en aguas consideradas protegidas y para efectos de este decreto se subdivide en:
     + - 1. **Área 1**: Áreas protegidas donde normalmente no se presentan olas de altura significativa ni condiciones adversas de viento, corrientes y mareas, que no dificultan la navegación.
         2. **Área 2***:* Áreas parcialmente protegidas, donde eventualmente se presentan olas con altura significativas y/o condiciones adversas de viento, corrientes y mareas o combinaciones adversas de estos elementos, que dificultan la navegación.

PARÁGRAFO 1: Cuando una embarcación opere en dos áreas, deberá cumplir con los requisitos del área más exigente.

PARÁGRAFO 2: Las diferentes áreas de navegación interior serán determinadas por las Capitanías de Puerto de acuerdo al estudio de las características locales.

**ARTÍCULO 4°** Las embarcaciones deportivas se clasifican en:

1. De acuerdo con las áreas de navegación en:
   * + - 1. De navegación de Mar Abierto.
         2. De navegación de Áreas Internas.
2. De acuerdo con su propulsión.
   * 1. Con propulsión: El sistema de propulsión puede ser motor de centro, motor fuera de borda, a velas, a remo.
     2. Sin propulsión: cuando la embarcación no cuente con medios de propulsión y sea remolcada o empujada por otra que cuente con medios de propulsión.
3. Tipo de embarcación:
4. Canoa: Embarcación de una sola pieza construida del tronco de un árbol, propulsada a remo.
5. Kayak: Embarcación de fibra de vidrio empleada para recreación o deporte náutico.
6. Motomarina: Elemento motonáutico construido en fibra de vidrio, propulsada con motor, empleada para la recreación o el deporte náutico.
7. Bote: Embarcaciones con una eslora igual o menor a cinco (5) metro, o una embarcación con eslora mayor a cinco (5) metros, con cubierta abierta o cubierta cerrada pero sin cabina habitable y sin medio de propulsión fijo y si utilizan motor fuera de borda, este no exceda los treinta (30) HP. (se considera cabina habitable la que posea condiciones de habitabilidad).
8. Artefacto náutico deportivo flotante: Artefacto sin propulsión, utilizado para la práctica de actividades deportivas, destinados a ser remolcados y con un largo igual o menor de cinco (5) metros.
9. Lancha: embarcación de madera y fibra de vidrio con cabina, propulsada con motor fuera de borda.
10. Velero
11. Yate: Es la embarcación destinada al deporte y/o recreo, con propulsión a vela y/o motor, que tiene cubierta cerrada y con capacidad de habitabilidad.

**ARTÍCULO 5° INSPECCIONES DE CERTIFICACIÓN.-** Las embarcaciones deportivas estarán sujetas a una inspección inicial para efectos de matrícula y expedición del certificado de seguridad y a inspecciones periódicas cada dos (2) años, para mantener la validez del certificado de seguridad, siendo necesario el diligenciamiento del formato único oficial y consistirán en:

1. Inspección de casco y del equipo, acompañada de pruebas, cuando sea necesario, a fin de garantizar que cumple las condiciones que se especifican en el certificado de navegabilidad y que su estado es satisfactorio e idóneo para el servicio de la embarcación.
2. Inspección minuciosa de elementos de salvamento y seguridad, material náutico, y resto del equipo, comprobando su buen funcionamiento.
3. Verificación que a bordo de las embarcaciones se encuentran, certificados, libros de registros, manual de instrucción, comprobación y funcionamiento de la embarcación.

**ARTÍCULO 6°.-INSPECCIÓN DE ARQUEO.-** Toda embarcación deportiva que vaya a ser matriculada o que haya sido objeto de modificaciones en su infraestructura, deberá ser inspeccionada por un perito inspector que efectuará el calculo del arqueo bruto y arqueo neto .

**PARÁGRAFO 1.-** Las embarcaciones con eslora igual o menor a doce (12) metros no están obligadas al procedimiento de cálculo de arqueo, este se determinará por la tabulación establecida.

**ARTÍCULO 7° INSPECCIONES ADICIONALES.-** Será obligatoria la realización de inspecciones adicionales, en los siguientes casos:



1. Cuando una embarcación deportiva efectúe reparaciones en su casco, maquinaria y equipo o sufra modificaciones o alteraciones en los mismos.
2. Después de haber sufrido serias averías en su casco, maquinaria y demás elementos y componentes de la embarcación, que pueda afectar las condiciones de seguridad de navegación de la embarcación.

**ARTÍCULO 8° INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS.-** Las inspecciones extraordinarias se dispondrán cuando la autoridad marítima lo considere convenien­te, cuando se cause o pueda causarse contaminación al medio marino o por requerimiento de un órgano judicial.

**ARTÍCULO 9°** **PROCEDIMIENTOS PARA LAS INSPECCIONES** Los interesados solicitaran a las Capitanías de Puerto, las inspecciones por las cuales sufragarán los gastos, de acuerdo a las normas vigentes.

1. El Propietario, el Patrón, el representante de la marina o club náutico velará por la asistencia que sea necesaria para que el inspector pueda llevar a cabo su tarea y consultas. Facilitará los instrumentos, manuales, documentos y demás elementos que sea solicitados por los inspectores.
2. El inspector debe realizar las inspecciones de acuerdo con lo señalado en el manual de inspecciones de la presente resolución. (ANEXO N° 1)
3. El inspector debe llenar los listados de verificación de acuerdo con la clasificación de las embarcaciones. (ANEXO N° 2).
4. Las inspecciones deberán realizarse abordo de la embarcación deportiva y por el perito nombrado por la Capitanía de Puerto. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la suspensión de la licencia como perito.
   * + 1. ARTÍCULO 10° CERTIFICADO DE SEGURIDAD.- Toda embarcación deportiva debe mantener vigente el original a bordo del certificado de seguridad vigente, en el cual se describen la totalidad los elementos y equipos de navegación, seguridad y emergencia con los que debe estar dotada de acuerdo al tipo y área de navegación donde opere, además de las condiciones de construcción y mantenimiento.

**ARTÍCULO 11 ° VIGENCIA DEL CERTIFICADO.**- El certificado de seguridad tendrá una vigencia inicial de dos (2) años, siempre y cuando se mantengan las condiciones originales de la embarcación y perderá su validez por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cualquier alteración de la embarcación
2. Reclasificación de la embarcación.
3. Cambio de propietario
4. Cualquier irregularidad encontrada durante las inspecciones adelantadas por la Autoridad Marítima- Armada Nacional, en la dotación, mantenimiento y funcionamiento de los equipos de navegación, seguridad, emergencia y radio.
5. ARTÍCULO 12° EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO.- El original del certificado de seguridad deberá llevarse a bordo y debe ser presentado a requerimiento de la Autoridad Marítima-Armada Nacional. La carencia o el vencimiento de los certificados de seguridad, implica la prohibición de navegar y será considerado como una infracción.

**ARTÍCULO 13°** **RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.-** Es responsabilidad del propietario de la embarcación, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la embarcación, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

**ARTÍCULO 14° EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES.** Los equipos exigidos por el Sistema Mundial de Seguridad y Socorro Marítimo (SMSSM-GMDSS), se regirán por las disposiciones que regulan este sistema y su implementación.

**ARTÍCULO 15° EXCEPCIONES.-** Las disposiciones de la presente resolución no aplican para las siguientes categorías de embarcaciones:

1. Vela: veleros tipo clase tales como: láser, optimist, vagabundo, sabot, conrad, vaurien, sunfish, pirata, finn y snipe entre otros.
2. Remo: canoas, kayac (excepto los oceánicos), botes rígidos y semirígidos (embarcaciones empleadas en competencias de boga), entre otros.
3. Motor: embarcaciones con motores portátiles hasta un máximo de potencia de 10 H.P., incluso los jet ski y motos marinas.
4. Otros: Tablas de vela (windsurf), tablas (surf), bicicletas acuáticas, botes inflables, etc.

**PARÁGRAFO.-** Queda entendido que también se exceptúan del régimen de inspecciones establecidos en esta resolución las embarcaciones deportivas destinadas al alquiler.

**ARTÍCULO 16° Plazo.-** Las embarcaciones deportivas que en la actualidad no cumplan con los requerimientos de la presente resolución tendrán un plazo de un (1) año para su adecuación.

**ARTÍCULO 17°** **VIGENCIA.-**  La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C, a los

Contralmirante **CARLOS HUMBERTO PINEDA GALLO**

* + - * 1. DIRECTOR MARÍTIMO